



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 002/2020

EXPEDIENTE	: 250/2017
DEMANDANTE	: Operaciones del Pacífico Ltda. (OPAL Ltda.)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 614/2017 de 22 de mayo
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez.
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 27 de enero de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 49 a 55 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0614/2017 de 22 de mayo (fs. 29 a 45), el memorial de contestación de fs. 89 a 100, sin réplica, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, Luisa Vargas Calizaya, en representación legal de Operaciones del Pacífico Limitada OPAL Ltda., en virtud al Testimonio de Poder N° 609/2017 de 11 de mayo, se apersonó por memorial de fs. 49 a 55 vta., manifestando que dentro el marco legal de los arts. 10 de la Ley N° 212 y 778 y Sigüientes del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución AGIT-RJ 0614/2017 de 22 de mayo.

Manifestó que, el 25 de febrero de 2014 se efectuó un operativo de parte de agentes del Comando Operativo Aduanero (COA), por el cual se comiso mercancía consistente en 3600 botellas de whisky de propiedad de la empresa importadora. Que el 9 de abril de 2014, se notificó el Acta de Intervención COARSCZ-C-0357/15 de 24 de agosto de 2015, ante lo cual OPAL Ltda. presentó un memorial con descargos consistentes en DUI 2014/201/C-2728 con toda su documentación de soporte que respaldaba la numeración de los timbres fiscales pegados en cada una de las botellas, pero que sin embargo, se dictó la

Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-0064/2016 de 3 de noviembre.

Refirió que, se impugnó dicha resolución en instancia de alzada y jerárquica, habiendo sido emitidas las Resoluciones de Alzada ARIT-SCZ/RA 0101/2017 de 10 de marzo y Jerárquica AGIT-RJ 0614/2017 de 22 de mayo, ambas confirmando la resolución sancionatoria emitida por la Administración Aduanera.

I.2.Fundamentos de la demanda.

Indicó que, concentra la impugnación en la exacta correlación entre los timbres fiscales verificados en aforo físico de la mercancía, ratificada por inspección del Ministerio Público y revisión de parte de ALBO SA y el rango autorizado que se declaró en el formulario A2 que es parte de la DUI, tanto así que, la propia AGIT expone correctamente el procedimiento para la entrega y declaración de los timbres fiscales de parte de los importadores.

Acusó inexactitud de las afirmaciones en la resolución impugnada, ya que en instancia de alzada se invocó al *Certificate of Age*, indicando que en la presentación de la prueba cursa dicho certificado, el cual entre sus datos cita los números de lote, coincidiendo de manera exacta con el de la factura comercial, siendo este documento sellado y por tanto avalado por la Aduana del Reino Unido, documento que es de conocimiento de la Aduana Nacional, siendo visible que desde la interposición de los descargos al Acta de Intervención, se hizo hincapié en la verificación de los timbres fiscales como medio para vincular la DUI a la mercancía a fin de declararla amparada, por lo que existe un agravio por la mala lectura de los códigos de timbres fiscales de las certificaciones en contraposición a los encontrados en el muestrario fotográfico.

Refirió, que es irrelevante declarar el número de lote en la DUI, considerando el principio de buena fe, puesto que, la Administración Aduanera observó de manera ilegal que la mercancía no estaba amparada por la DUI C-2728, porque a su criterio no se encontraría documentación que respaldara el número de lote y porque los timbres de control fiscal serían falsificados, debiendo considerar que ni la Aduana ni la AGIT identificaron diferencias en los números de lote que se consignan en la documentación, debido a que en la DUI no hay un listado de los lotes de la mercancía, por lo que la declaración no incumple lo establecido por el art. 101 del Decreto Supremo N° 25870, puesto



que se declaró la mercancía de manera completa, correcta y exacta, siendo indubitable la importación de cada una de las 3600 botellas.

Citó la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0668/2014 de 8 de abril, manifestando que, se debe aplicar la presunción a favor del administrado, declarando que ante la falta de señalamiento expreso del número de lote en la declaración, se puede establecer irrefutablemente que los timbres fiscales si se hallan en la misma y son extraíbles según la interpretación del formulario A2 que fue adjuntado a momento del despacho, debiendo considerar que la Administración Aduanera cuenta con un Sistema de Control de Descargos Documentales que le permite constatar información respecto a la DUI o cualquier documentación soporte en caso de que ya hubiera sido presentada, de lo que se deduce que la Administración Aduanera posee las herramientas para el cruce de información, por lo que no puede presumirse que los descargos presentados, si no tienen números de lote, no ampararían la mercancía, violando así la presunción de buena fe y la presunción de que OPAL Ltda. realizó la declaración de la mercancía.

Continuó citando la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0159/2014-S3 de 20 de noviembre, referente al principio de verdad material, indicando que demanda con solidez que la DUI C-2728, sí ampara la mercancía en su totalidad, y que el *Certificate of Age* es un documento que simplemente confirma y ratifica que la mercancía fue declarada en ese despacho, siendo la única forma de comprobarse la legalidad del whisky.

Finalmente señaló que OPAL Ltda. no incurrió en la conducta sancionada por el art. 181, a) y b) de la Ley N° 2492 y que cumplió con los requisitos esenciales de acuerdo al art. 84 del decreto Supremo N° 25870, existiendo un medio de numeración que supera todo tipo de duda razonable, contando con los timbres de control fiscal que amparan la mercancía en su importación.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare probada la demanda en todas sus partes, y que en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0614/2017 de 22 de mayo, declarando amparada la mercancía objeto de comiso y su inmediata devolución.

I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante escrito de fs. 89 a 100, contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Manifestó que, el demandante solo efectúa una relación fáctica, conveniente y tergiversada que carece de todo asidero legal y sobre todo probatorio, demostrando falta de argumentación jurídica, incumpliendo así lo establecido por el art. 327 del Código de Procedimiento Civil.

Indicó que, respecto al principio de verdad material, conforme al art. 4, inciso d) de la Ley N° 2341, el cual determina que la administración pública investigue la verdad material, en el presente caso se debe analizar el art. 101 de la Ley General de Aduanas, que específicamente refiere que la declaración de mercancías debe ser completa, correcta y exacta, situación que se verificó en el presente caso, por lo que la parte demandante debe basarse en documentación que debe tener la calidad de incontestable para generar convicción, aspecto que no sucede en el presente caso.

Continuó haciendo una relación de los antecedentes sucedidos en sede administrativa, y refirió que no se evidencia el *Certificado Of Age* dentro de los antecedentes o documentos de descargo, y que se advierte la presentación de la DUI C-2728, la Página de Documentos Adicionales, la Factura Comercial, la Carta Porte, el Parte de Recepción de Mercancías, el MIC/DTA, la Declaración Andina del Valor, Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación, ni la Constancia de Entrega de Timbres Fiscales Formulario A2, registran o identifican el número de Lote 3080CB001, que fue verificado en el aforo físico, por lo que la falta de característica N° de Lote, fue observada por la Administración Aduanera desde la Emisión del Acta de Inventario y entrega de la mercancía decomisada COARSCZ-C-0132/2014 de 7 de abril, tal como se expone en el Informe AN-SCRZI-SPCCR-IN-472/2014.

Refirió que la prueba presentada por el sujeto pasivo en la sustanciación del proceso sancionador, incluso la referida a los actos que fueron anulados, fue considerada por la Administración Aduanera en la emisión de la resolución sancionatoria, sin embargo no se advierte la existencia del *Certificado Of Age* que sustentaría el número de Lote, por lo que esta observación no estaría desvirtuada, evidenciándose que la mercancía consignaba un número de lote que no fue registrado en la DUI, ni en la documentación adicional, además de la falta de correspondencia de timbres de control fiscal, lo que indica que OPAL Ltda. incurrió en la comisión de la conducta tipificada como contrabando Contravencional, ya que la DUI C-2728 no reúne las condiciones de ser correcta, exacta y completa.



Finalmente agregó que, no se vulneró los principios de buena fe y de verdad material, siendo totalmente verificable que la conducta se adecúa a la contravención de contrabando, existiendo contrariamente una flagrante vulneración al principio de congruencia, ya que pretende incluir dentro de un proceso contencioso administrativo, la valoración de documentos que no pudieron ser valorados por el simple hecho de que el mismo no cursa en antecedentes administrativos, constituyéndose en un nuevo elemento que no fue observado en su momento y que tampoco fue presentado como prueba de reciente obtención.

Concluyó solicitando que se declare improbadamente la demanda.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.2. Antecedentes Administrativos y Procesales.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

Que, el 25 de febrero de 2014, se elaboró el Acta de Comiso dentro de un operativo por el Comando Operativo Aduanero (COA), en el cual se comiso mercancía consistente 10 cajas de cartón de cola sintética, marca Glucola y 3600 botellas de whisky.

Que el 9 de abril de 2014, se notificó a OPAL Ltda. con el Acta de Intervención COARSCZ-C-0357/15 de 24 de agosto de 2015, ante lo cual OPAL Ltda. presentó un memorial con descargos consistentes en DUI 2014/201/C-2728 con toda su documentación de soporte que respaldaba la numeración de los timbres fiscales pegados en cada una de las botellas, generando que la Administración Aduanera emita la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-0064/2016 de 3 de noviembre, misma declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando establecida en el Acta de Intervención, sancionando a OPAL Ltda. con el comiso definitivo de los ítems 1 al 306 de la mercancía.

Que dicha resolución sancionatoria, fue impugnada por OPAL Ltda. tanto en instancia de alzada como jerárquica, habiendo sido emitidas las Resoluciones de Alzada ARIT-SCZ/RA 0101/2017 de 10 de marzo y Jerárquica AGIT-RJ 0614/2017 de 22 de mayo, las cuales confirmaron la resolución sancionatoria emitida por la Administración Aduanera.

II.3. De la problemática planteada.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, las cuales consisten que a criterio de OPAL Ltda., no existiría la conducta de contrabando, por lo que no correspondería el comiso definitivo de la mercancía objeto de la presente demanda (3600 botellas de Whisky), toda vez que la misma se encontraría respaldada documentalmente.

Se aclara que OPAL Ltda. en su demanda sólo reclamó el comiso de las botellas de whisky, por lo que este Tribunal no ingresará a realizar el control de legalidad sobre la mercancía consistente en pegamento.

II.4. Fundamentos de la decisión.

Corresponde referirnos en primer término al principio de verdad material, el cual está dispuesto en la Constitución Política del Estado en el art. 180,



parágrafo I, el cual prevé: “ La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”, por su parte el numeral 1 del art. 74 del Código Tributario Boliviano señala: “Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código...”, de tal forma que a los procedimientos tributarios administrativos son aplicables los principios del derecho administrativo, dichos principios se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, el cual en su art. 4 señala: “La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: d) **Principio de Verdad Material**: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”.

La Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio, concluyó que el principio de verdad material en materia administrativa, se entiende como el conocimiento exacto de los hechos tal y como ocurrieron, o en defecto lo más aproximado a la realidad, por lo que toda resolución debe basarse en la documentación, datos y **hechos ciertos** bajo el principio de causalidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento emitirá resolución final, así lo establece la Sentencia Constitucional que a la letra fija: “...En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: ‘es aquella que busca en el procedimiento administrativo, **el conocimiento de la realidad**, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”.

Aplicando la verdad material al caso que nos ocupa, concernía que tanto la Administración Aduanera como la Autoridad General de Impugnación Tributaria, investigarán la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debió ceñirse a los hechos tal y como sucedieron y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, siendo obligación de la autoridad la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuación a algunas

actuaciones de carácter administrativo formal, en ese sentido y en aplicación de la verdad material resulta evidente que la mercadería consistente en las botellas de Whisky internada por OPAL Ltda. al país, mediante DUI-C 2728, si bien no coincide en cuanto a la observación realizada por la Administración Aduanera respecto a los timbres de las botellas, no debemos olvidar que dicha mercancía coincide con otras características, como la descripción del producto el mismo referido a Whisky Etiqueta Roja, 1L 12x01, marca, procedencia y otras características (fs. 93 del cuerpo I de los antecedentes administrativos), características que son respaldadas también por otros documentos como ser Comprobante de Caja, Factura N° 6950, Declaración Andina del Valor, Packing List, Certificado de Pureza, Sanidad, Higiene y Libre Venta, Certificate Of Origin, entre otros (fs. 84, 88, 98, 103, 104, 105, 107, 108, 109 y 110 del cuerpo I de los antecedentes administrativos), por lo que, la tarea investigativa tanto de la Administración Aduanera como de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debió basarse en la documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral, con plena convicción y sustento, debió observar la verdad material.

Por otro lado, también hacemos mención que toda resolución debe estar correctamente fundamentada y motivada, constituyendo estas características elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano, contenidas en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"*, el art. 119.I.II dispone: *"Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa..."*, concordante con lo señalado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estando legislado el debido proceso también en el art. 68.6 del CTB, que refiere a los derechos de los sujetos pasivos: *"Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: El debido*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada...". Desarrollándose al respecto una amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que, en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio, se aclara que esta garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios. En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III. 3, señala: "...a) **Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales**, b) **Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes**, c) **Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto**, d) **Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales**, e) **Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada**, f) **Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado**" (Las negrillas son nuestras). En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso o demanda.

Explicada así la fundamentación y motivación, como elementos del debido proceso, de la lectura inextensa de la Resolución AGIT-RJ 0614/2017 de 22 de mayo, resulta evidente que si bien se observa una exposición de los aspectos facticos y describe los hechos contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, sin embargo no describe de forma individualizada todos los medios de prueba aportados, limitándose a reiterar la observación

realizada por la Administración Aduanera en su resolución sancionatoria respecto a la no coincidencia de los timbres de las botellas, sin considerar los demás documentos de respaldo de dicha mercancía, sin valorar cada uno de estos documentos probatorios producidos, ni determinar la causalidad que debe existir entre lo detallado en los documentos de respaldo a la DUI C- 2728, y sin valorar en su totalidad las pruebas aportadas.

Por lo señalado, resulta evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, tenía la inexcusable obligación de ingresar al análisis de todos los antecedentes administrativos y valorar los descargos presentados por OPAL Ltda. y la documentación cursante en antecedentes y en anexos, situación que no sucedió, por tanto, se advierte la falta de valoración de todo el elenco probatorio presentado en sede administrativa, así como la omisión de aplicar el principio de verdad material, toda vez que, la autoridad demandada contaba con los documentos necesarios para disponer la devolución de la mercancía decomisada, que a criterio de este Tribunal Supremo de Justicia, la misma se encuentra amparada documentalmente y tiene el respaldo suficiente para su importación, correspondiendo su inmediata devolución.

Finalmente se aclara respecto al *Certificate of Age*, que si bien el mismo no cursa en los antecedentes administrativos como acusa la Administración Aduanera, este Tribunal realizó el control de legalidad sobre documentos que fueron presentados en sede administrativa y respaldan la mercancía comisada, documentos que fueron detallados *ut supra*, no siendo necesario emitir criterio sobre el *Certificate of Age*.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 49 a 55 vta., interpuesta por Luisa Vargas Calizaya en representación legal de Operaciones del Pacífico Limitada OPAL Ltda., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), dejando en consecuencia sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0614/2017 de 22 de mayo, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0101/2017 de 10 de marzo y la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-0064/2016 de 3 de noviembre, debiendo en



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

consecuencia procederse a la devolución inmediata de la mercadería decomisada consistente en 3600 botellas de Whisky.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Handwritten signature]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Handwritten signature]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Msc. Alejandra Romero Zúñiga
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

002 27-06-20

Libro Tomos de Expediente N° 1

3

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

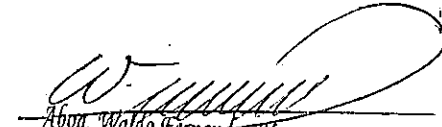
EXP.250/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **17:35** minutos del día **VIERNES 31** de **ENERO**, del año **2020**.
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 002/2020**, de fecha **27 de enero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Waldo Fernandez Negrete
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Carla J. Berrios Barrios.
C.I-10387359 Ch.